

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00189 00

Al revisar la demanda declarativa distinguida con la radicación señalada, promovida por *Erney Quinayas Martínez, Eduar Sotelo, Fernanda Quinayas Martínez* y el menor *Carlos Joan Calderón Carvajal*, representado por *Carlos Alberto Calderón Sotelo y Diana Paola Carvajal* contra *Andrés Arce Arboleda, Helena de la Vavanera Arboleda de Arce y Axa Colpatria Seguros S.A.*; se advierten algunas deficiencias en cuanto a las formalidades legales.

En ese sentido se advierte la omisión de cumplir lo exigido en el artículo 85 del Código General del Proceso, en cuanto a allegar prueba de la calidad de sobrinos de la causante *Oneida Sotelo* que ostentan *Erney Quinayas Martínez y Fernanda Quinayas Martínez*, y los registros civiles de nacimiento de la mencionada fallecida y del señor *Carlos Alberto Calderón Sotelo*.

También se observa la falencia de no haberse informado bajo la gravedad del juramento, que los correos de los accionados referidos en la demanda corresponden a los por ellos usados y precisar de dónde se obtuvieron, según lo exigido en el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb64e1ff460649ab49a24add6b1e81048f5f70c9d17c08ab208003bc6c1092**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2011 00559 00

Con apoyo en lo estatuido en el canon 93 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la aclaración realizada por el demandante respecto de la ejecución de la sentencia, debido al cambio de denominación o razón social de la ejecutada, se aclara el numeral 1.º del mandamiento de pago de 29 de octubre de 2021, en el sentido de precisar que la orden de pago se imparte a *“Inversiones Camden S.A., en liquidación, hoy Inmobiliaria San Jacinto S.A.S.”*

Notificar este auto junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081b5f72337222669f15a62918fe611de099087c05c271c22ad7fc9aef85e4**

Documento generado en 17/06/2022 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00185 00

Subsanada la reforma de la demanda en la cual se adicionan los hechos fundamento de las pretensiones, y cumplidos los requisitos legales, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda declarativa de acción reivindicatoria promovida por Corporación de Abastos de Bogotá S.A. contra Saúl Álvarez Chaparro y Delia Matilde Puentes Buitrago.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, el que iniciará pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 4.º artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e88bcd88e60edaa4418827d47e18a059db9145d69bea38157fbfdff147f06**

Documento generado en 17/06/2022 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00212 00

1. Se incorpora a los autos el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria, en el cual consta la inscripción de la demanda.
2. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. En lo atinente al emplazamiento, se pone de presente al demandante excluyente que por auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 102 cuaderno escaneado), se indicaron los medios de comunicación en las cuales podía realizar la publicación en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se le requiere para que a la mayor brevedad cumpla con la citada carga procesal.

Notifíquese, (c.4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b034bc769b381f20ea57d33fbcdbcc3a7f435e0e689948a961a9beb531b4871**

Documento generado en 17/06/2022 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00151 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el pasado 16 de mayo, se ajusta a derecho, con apoyo en el canon 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente con el radicado de la referencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso, y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea139cd5a088b01de0fd6586a0acad76b1da255a8741af1bce43f66b5d765b**

Documento generado en 17/06/2022 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

1. Revisado el auto admisorio del llamamiento en garantía, se verifica que se incurrió en error al citar el término con el que cuenta la llamada en garantía para contestar la demanda. Ante ello, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2.º auto adiado 28 de abril de 2022, para preciar que el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días.

2. Requerir a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que en un plazo de tres (3) días allegue vía electrónica, el poder especial con presentación personal, según el precepto 74 ibidem, o mediante mensaje de datos, cumpliendo la exigencia del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (3, c.3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff83c21d98b3b454d07253a29b42fbb7bbf68405e3f059fa9e0ef8120f9e1d04**

Documento generado en 17/06/2022 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2011 00559 00

En consideración a la aclaración del mandamiento de pago efectuada por auto de esta misma data, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Inversiones Camden S.A. en liquidación, hoy Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier título en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$12.000.000 m/cte.

Oficiar a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme lo normado en los numerales 4 y 10 del precepto 593 ibidem, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el parágrafo segundo del citado artículo 593.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3980ce1b8379217400719e6000bfaafd08752e29074b3521a0362415da5c978b**

Documento generado en 17/06/2022 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00185 00

1. Con apoyo en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 7.º del auto admisorio de la demanda calendado 30 de julio de 2020, para precisar que se reconoce personería para actuar a la abogada Victoria Andrea Garzón Niño.

2. Se incorpora la póliza de seguro judicial allegada por la demandante en cumplimiento a lo ordenado en autos.

En consecuencia, con apoyo en lo estatuido en el literal a) numeral 1.º artículo 590 *ejusdem*, se decreta la inscripción de la demanda respecto del inmueble al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50S-40357520. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

3. En consideración a que el plazo previsto en el precepto 121 *ibidem*, está próximo a vencer, en aras de que la decisión pueda ser emitida por este despacho, se prorroga hasta por (6) seis meses el término para resolver la instancia, el cual contará a partir del 27 de julio de 2022.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43734cd54136daeaa45bb10d08d5140118736aba15bb203fb7330d8f7400d053
Documento generado en 17/06/2022 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00740 00

1. En consideración al poder allegado, se reconoce personería para actuar al abogado Diego Andrés Achury Díaz, como mandatario judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

Se requiere al togado en mención, para que informe la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones.

2. En atención a lo solicitado por el apoderado de los demandados, para llevar a cabo la subasta del inmueble objeto del proceso, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50C-22584, se señala el 9 de agosto de 2022, a partir de las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo del bien, debiéndose acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, identificando de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente al expediente, y allegará certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha en que aquel se realizará.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados podrán remitir su postura al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán indicar una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, si lo solicitan, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, y postores, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681cf77d22a8efa3b69c87c5a5d296ae9b7de7bb412db06a0153b8578465c34b**

Documento generado en 17/06/2022 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00080 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que el curador ad litem de los emplazados se notificó personalmente, sin que dentro del plazo legal radicara mecanismo de defensa alguno.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8124f40ccb62ea673f869fb3617a832d30dd8590f6d7344b91805151a41ffdec**

Documento generado en 17/06/2022 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

La llamante en garantía aportó constancia del envío de la notificación personal al correo electrónico de la convocada, sin allegar acuse de recibo, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar su entrega; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Como la convocada radicó escrito de contestación y excepciones perentorias (fl. 312 pdf 6), se dará aplicación a lo estatuido en el precepto 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a la llamada en garantía.

SEGUNDO: Entender notificada por conducta concluyente al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP, el día en que se notifique esta providencia.

Se requiere a la referida demandada para que en el término de tres (3) días, remita un ejemplar de su contestación a las partes e intervinientes en este asunto, de lo cual deberá allegar evidencia al plenario.

Secretaría hará el control del término de traslado, así como del plazo con el que cuenta la demandante para replicar las defensas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Wilmar Javier Jiménez Castiblanco, como mandatario judicial de la llamada en garantía, en los términos del poder general conferido mediante escritura pública (PDF2).

Se solicita a las partes que en lo sucesivo remitan de manera separada los memoriales para cada actuación, dado que para cada una de ellas se conformó cuaderno separado.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b002d527bca05d61b9c0d1344ad68577561baebd07b0800e09523d6d80086e4**

Documento generado en 17/06/2022 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00438 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que los demandados Gloria Esperanza y Álvaro Fonseca Salamanca, oportunamente radicaron escrito de contestación, sin proponer medios exceptivos.

2. Revisadas las gestiones de citación y notificación por aviso a la demandada Rosalba Camargo de Fonseca, se verifica el cumplimiento de los presupuestos legales. Por lo tanto, se le reconoce efectos procesales y se precisa que tal acto quedó surtido el 14 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que la convocada en mención no presentó mecanismo de defensa alguno.

3. Se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación personal a los restantes demandados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbf125e20a956df57dd3f0ef63b1055cad8b84e9f292e58a928af40b4ba443a**

Documento generado en 17/06/2022 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

Una vez Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. allegue el poder cumpliendo las exigencias legales, se dispondrá lo pertinente frente a la contestación de la demanda.

Respecto del escrito de contestación radicado por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, cuando venza el plazo de traslado del llamamiento en garantía, se adoptará la decisión que corresponda.

Se requiere a la llamada en garantía para que en el término de tres (3) días, remita un ejemplar de su contestación a las partes e intervinientes en este asunto, de lo cual deberá allegar evidencia al plenario.

La demandante deberá tener en cuenta lo preceptuado en el antes parágrafo del artículo 9.º Decreto 806 de 2020, hoy parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de replicar las defensas.

Notifíquese (3, c.1),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a3b0755345b61131f58fd1185b8ceb0770f2e4cc2abf74aca1f452b91993a3**

Documento generado en 17/06/2022 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00379 00

En atención a la solicitud presentada por el abogado Esteban Salazar Ochoa relativa a que “[.] se retire la asignación de curador ad litem conforme al auto del proceso 2019-00374” se le pone de presente que por auto de 22 de junio de 2021 fue relevado del citado cargo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01add87a9ad8a5cd93d60ba77d508ba58fe3d9ca3a2d7e4e9456388340606c8**

Documento generado en 17/06/2022 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00078 00

Atendido el requerimiento efectuado en auto del 2 de los corrientes, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes.

1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que la sociedad *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, formuló demanda ejecutiva contra la empresa *Coscuez S.A.*, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas de venta ICM-56; IMC-53; ICM-57; ICM-58; ICM-68; ICM-69 y ICM-70, librándose mandamiento de pago el 4 de mayo de 2022¹.

El 27 de mayo del corriente año, las partes presentaron escrito informando, “[q]ue COSCUEZ e INCIMMET han llegado a un acuerdo a propósito del monto del crédito ejecutado en este proceso, en la suma de COP \$2.415.552.571 (que incluye el capital, los intereses y los honorarios de los abogados de INCIMMET). [...] En esa medida, atendiendo al mandamiento ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2022, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, COSCUEZ le solicita de manera respetuosa al Despacho proceder a entregar inmediatamente a INCIMMET, como pago del crédito ejecutado, a título judicial por la suma de COP \$2.415.552.571, de los COP \$2.719.499.18 que a la fecha se encuentran consignados por el BBVA a órdenes del Juzgado, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. [...] Por su parte, INCIMMET le solicita de manera respetuosa al Despacho que, en cumplimiento de la solicitud de pago de COSCUEZ, el Despacho proceda a emitir orden de pago a su favor bajo la modalidad de abono en cuenta [...] Una vez verificada la entrega efectiva a INCIMMET de los COP \$2.415.552.571 [...] INCIMMET y COSCUEZ le solicitan al Despacho: [...] Que, cualquier saldo restante en cuantía superior a la anteriormente acordada entre las partes sea puesta a disposición de COSCUEZ [...] Decretar la terminación del proceso por pago del crédito, levantar todas las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del mismo y abstenerse de condenar en costas a las partes.”²

Frente a dicha solicitud, y a fin de determinar si se causó arancel judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1394 de 2010, se requirió a las partes para que precisaran el tipo de acuerdo al cual se llegó para la solución del litigio.³

Los días 3 y 7 de junio de 2022, las partes informaron que, “[...] el acuerdo al que llegaron sus poderdantes es de transacción, con carácter confidencial. [...] En esa medida, al liquidar el arancel judicial a cargo de INCIMMET, del 1% sobre el crédito de \$2.415.552.571 acordado por las partes (Art. 7 de la Ley 1394 de 2010), equivalente a \$24.155.525,71, le solicitamos al Despacho descontado de la orden de pago a favor de INCIMMET. [...] Así, tal orden de pago se emitirá por \$2.391.397.045,29 y los \$24.155.525.71 restantes quedarán a órdenes del Despacho a fin de que disponga su endoso y envío a favor del Consejo Superior

¹ Archivo “06LibraMandamiento.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “11SolicitudTerminación.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

³ Archivo “16AutoRequiere.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

de la Judicatura por concepto de pago de dicho arancel (Art. 9 de la Ley 1394 de 2010)”⁴

2. La figura procesal procedente para la terminación del proceso en este caso, es la contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso, que establece, “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. [...] Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”

En ese contexto fáctico y normativo procede aceptar la transacción al cual llegaron las partes para la solución del litigio y, en ese sentido, proceder a realizar la transferencia de los dineros consignados a este proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas en la cantidad señalada en el acuerdo. Cumplido ello, se dispondrá la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

3. En cuanto al arancel judicial, encuentra sustento en la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, el cual corresponde a una “contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.”

Frente a los eventos en los cuales procede el pago de dicho rubro, el artículo 3.º de la citada norma, establece que, “[e]l Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: [...] a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.”

Tomando en cuenta lo anterior, para el caso procede el pago de tal rubro, porque para el momento de la radicación de la demanda las pretensiones superaban los 200 s.m.m.l.v., esto es, \$200'000.000, además, la solicitud de terminación del proceso se sustentó en un acuerdo de transacción celebrado por las partes.

En cuanto al valor del arancel, y según lo estipulado en el literal a) artículo 6.º de la Ley 1394 de 2010, y el inciso 2.º precepto 7.º *ibídem*, este totaliza \$24'155.525,71; debiendo las partes determinar quien asume el pago y si proceden a depositar su valor o si autorizan descontarlo de los dineros puestos a disposición del proceso y a órdenes del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

⁴ Archivos “17MemorialArancelJudicial.pdf” y “18SolicitudTerminaciónProceso.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.* y *Coscuez S.A.*, para la solución del litigio.

SEGUNDO: Ordenar la transferencia la cuenta corriente 61398176982 de Bancolombia S.A., de la que es titular la ejecutante *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, la suma de \$2.391.397.045,29, depositada con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas decretadas.

TERCERO: Determinar que virtud del acuerdo celebrado entre las partes para el pago de la obligación cobrada, se causó arancel judicial por la suma de \$24'155.525,71.

CUARTO: Requerir a las partes para que en cinco (5) días determinen la parte que asumirá el pago del citado arancel judicial y la forma en que será cancelado, y de así acordarlo, si se descuenta de los dineros afectados con las medidas cautelares y depositados a favor de este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a50649a3a2f12483f03c8131cd7de88df69712516d64111c86bc091fc428d6a**

Documento generado en 14/06/2022 06:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>